

EXPEDIENTE: RR.SIP.0984/2015	Andrea Rodríguez Gómez	FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Emita una nueva respuesta en la que proporcione en medio electrónico la información consistente en <i>“el presupuesto ejercido por mes y por partida de julio de 2014 a junio de 2015”</i>.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ANDREA RODRÍGUEZ GÓMEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0984/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0984/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Andrea Rodríguez Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información, con folio 0405000131015, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito el presupuesto ejercido por mes y por partida **de julio de 2014 a junio de 2015**” (sic)*

II. El veintiuno de julio de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante el oficio DGA/DPF/0891/2015, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

*“...de acuerdo a los registros presupuestales **del ejercicio fiscal 2014 y 2015** se envía en medio electrónico la información en relación al presupuesto ejercido por mes y por partida del periodo antes mencionado, en el estado en que se encuentra de acuerdo al Artículo 11 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
...”*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó los archivos electrónicos **ANEXO 1 SOL 1310-15 PRES EJERC JUL 14 JUN 15.pdf**, del que se advirtió una tabla con los rubros:



PARTIDA, EJERCIDO ENERO, EJERCIDO FEBRERO, EJERCIDO MARZO, EJERCIDO ABRIL, EJERCIDO MAYO, EJERCIDO JUNIO, EJERCIDO JULIO, EJERCIDO AGOSTO, EJERCIDO SEPTIEMBRE, EJERCIDO OCTUBRE, EJERCIDO NOVIEMBRE, EJERCIDO DICIEMBRE y EJERCIDO TOTAL; así como el ANEXO 2 SOL 1310-15 PRES EJERC JUL 14 JUN 15.pdf, del que se desprendió una tabla con los rubros: PARTIDA, EJERCIDO ENERO, EJERCIDO FEBRERO, EJERCIDO MARZO, EJERCIDO ABRIL, EJERCIDO MAYO, EJERCIDO JUNIO y TOTAL.

III. El tres de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

*“La información que se entrega no es clara ya que no se menciona a qué año pertenece la información y se solicitó **de julio de 2014 a junio de 2015**” (sic)*

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de agosto de dos mil quince, mediante el oficio AJD/02384/2015, suscrito por el Asesor de la Jefa Delegacional, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual manifestó lo siguiente:



- Desde el primer momento buscó otorgar la mejor atención a la solicitud de información mediante el oficio de respuesta suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración.
- Derivado de lo manifestado por la Directora General de Administración respecto al envío por un error involuntario del archivo completo del analítico presupuestal, emitió una nueva respuesta en la cual remitió dos archivos en formato *Excel* renombrados ejercicio dos mil catorce y ejercicio dos mil quince, los cuales contenían el presupuesto ejercido por mes y por partida correspondientes el primer archivo al periodo julio a diciembre de dos mil catorce y, el segundo, al periodo de enero a junio de dos mil quince.
- La nueva respuesta emitida le fue notificada a la recurrente a la cuenta que proporcionó en la solicitud de información.
- Era aplicable lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual preveía el sobreseimiento cuando se tuviera constancia de la notificación de la respuesta a la particular.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó el oficio DGA/1525/2015 del trece de agosto de dos mil quince, en el cual señaló lo siguiente:

“...en referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio 0405000131015 que se envió con fecha 20 de julio del dos mil quince, mediante el oficio DGA/DPF/0891/2015, y que fue señalado por el Director de Presupuesto y Finanzas; del cual me permito informar que debido a un error involuntario, se remitió el archivo completo del analítico presupuestal; sin embargo de acuerdo a los registros presupuestales del ejercicio fiscal 2014 y 2015, se envía en medio electrónico, el desglose del presupuesto ejercido por mes y por partida de la siguiente forma:

1.- Archivo con título PRESUPUESTO EJERCIDO POR MES Y POR PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2014.

2.- Archivo con título PRESUPUESTO EJERCIDO POR MES Y POR PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO-JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2015.

Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ...” (sic)



VI. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia 222,780, publicada en la página 553, del



Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria contenida en el oficio DGA/1525/2015 del trece de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora General de Administración, por lo cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud**, caso en el que deberá haber **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto **vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga**; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, se deben reunir los siguientes tres requisitos:

- 1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**



2. Que exista **constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.**

3. Que este **Instituto dé vista a la recurrente** con esa respuesta para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, a efecto de establecer si se cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>"Solicito el presupuesto ejercido por mes y por partida de julio de 2014 a junio de 2015" (sic)</i></p>	<p>Único.- Se inconformó porque consideró que la información que le fue entregada no era clara, ya que no indicó el año al que pertenecía y la solicitó de julio de dos mil catorce a junio de dos mil quince.</p>	<p><i>"...en referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio 0405000131015 que se envió con fecha 20 de julio del año en curso, mediante el oficio DGA/DPF/0891/2015, y que fue signado por el Director de Presupuesto y Finanzas; del cual me permito informar que debido a un error involuntario, se remitió el archivo completo del analítico presupuestal; sin embargo de acuerdo a los registros presupuestales del ejercicio fiscal 2014 y 2015, se envía en medio electrónico, el desglose del presupuesto ejercido por mes y por partida de la siguiente forma:</i></p> <p><i>1.- Archivo con título PRESUPUETO EJERCIDO POR MES Y POR PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2014.</i></p> <p><i>2.- Archivo con título PRESUPUETO EJERCIDO POR MES Y POR PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PERIODO</i></p>



		<p>ENERO-JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2015.</p> <p>Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de**



que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
 Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
 Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
 Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
 Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
 Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De ese modo, se procede a la valoración de las documentales que integran la respuesta complementaria a fin de determinar si con las mismas se satisface la solicitud de información relativa al presupuesto ejercido, **por mes y por partida, en los periodos julio a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce y de enero a junio del ejercicio fiscal dos mil quince.**

Lo anterior, ya que a consideración de la recurrente el Ente Obligado en la respuesta impugnada **no precisaba el año al que pertenecía** y, con ello, consideró que la información **no era clara**, toda vez que solicitó conocer el presupuesto ejercido por mes y por partida en los meses de **julio de dos mil catorce a junio de dos mil quince**, datos que no se encontraban en la información entregada como respuesta el veintiuno de julio de dos mil quince mediante el oficio DGA/DPF/0891/2015.

En ese sentido, una vez analizada la información entregada como respuesta complementaria, específicamente la contenida en los archivos electrónicos "EJERCICIO 2015 xls (101.6 kB)" y "EJERCICIO 2014 xls (105.7 kB)" adjuntos al correo electrónico



del diecisiete de agosto de dos mil quince, se destaca que dicha información expone el presupuesto ejercido **por partida y por mes desde julio hasta diciembre de dos mil catorce**, como a manera de ejemplo se ilustra en la siguiente imagen:



Delegación
Cuauhtémoc
Dirección General de Administración
Dirección de Presupuesto y Finanzas

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

PRESUPUESTO EJERCIDO POR MES Y POR PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO- DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2014

PARTIDA	EJERCIDO JULIO	EJERCIDO AGOSTO	EJERCIDO SEPTIEMBRE	EJERCIDO OCTUBRE	EJERCIDO NOVIEMBRE	EJERCIDO DICIEMBRE	TOTAL EJERCIDO 2014
1131	18,380,708.93	17,817,834.58	17,654,104.70	17,722,983.05	18,016,151.67	17,658,097.76	107,249,880.69
1132	39,733,659.26	38,278,889.31	36,827,963.83	38,122,313.17	36,952,812.93	37,753,330.30	227,668,968.80
1211	1,626,500.00	1,617,500.00	1,558,500.00	5,416,412.88	1,662,916.67	26,284,875.24	38,166,704.79

Asimismo, se encuentra la información relativa al presupuesto ejercido **por partida y por mes desde enero hasta junio de dos mil quince**, como a manera de ejemplo se ilustra en la siguiente imagen:



Delegación
Cuauhtémoc
Dirección General de Administración
Dirección de Presupuesto y Finanzas

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

PRESUPUESTO EJERCIDO POR MES Y PDR PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO-JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2015

PARTIDA	EJERCIDO ENERO	EJERCIDO FEBRERO	EJERCIDO MARZO	EJERCIDO ABRIL	EJERCIDO MAYO	EJERCIDO JUNIO	TOTAL EJERCIDO 2015
1131	18,267,332.36	19,682,013.07	19,400,187.33	19,202,703.43	19,790,307.71	20,158,980.49	116,501,524.39
1132	37,630,737.17	33,470,699.61	37,495,651.34	36,055,267.96	36,848,493.38	35,871,650.18	217,372,499.64
1211	0.00	714,943.00	741,130.00	127,328.00	321,407.00	77,500.00	1,982,308.00
1221	2,016,749.00	5,591,588.14	4,263,928.13	4,337,504.40	4,394,351.49	3,857,914.89	24,462,036.05

Lo anterior, es información publicada en el portal de Transparencia del Ente Obligado, específicamente en el apartado correspondiente al artículo 14, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



De ese modo, se advierte que el pronunciamiento del Ente Obligado estuvo apegado a derecho, y fue de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, **atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.***

En ese sentido, la respuesta complementaria del Ente Obligado fue acorde a los principios de **legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y orientación** previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, este Instituto determina que la respuesta complementaria **cumple con el primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, en lo que respecta al **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entra al análisis



de las documentales consistentes en la impresión del envío del correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones en la solicitud de información, exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la respuesta complementaria, las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 162310

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al*



artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

En ese sentido, cabe decir que la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación fue ingresada directamente por la particular a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información y Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la entrega de la información y notificaciones deben realizarse a través del propio sistema. Asimismo, cabe precisar, que una vez finalizado el proceso de la gestión de la solicitud en el sistema, no se permite subir una segunda respuesta.

De ese modo, de la lectura a la solicitud de información se observa que la particular señaló como medio de notificación el sistema electrónico “INFOMEX”, mismo que como ya se dijo no permite la notificación de respuestas extemporáneas, y en el caso del “*Acuse de recurso de revisión*”, indicó como medio para oír y recibir notificaciones los estrados físicos de este Instituto.

Por lo anterior, se concluye que la forma correcta para notificar la respuesta complementaria era a través de los estrados físicos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en términos de lo previsto por los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 40, párrafos primero y segundo y 41, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

...

En caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 40. *Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal o un medio para recibir notificaciones.*

En caso de que el solicitante no señale medio para recibir notificaciones o el domicilio se encuentre fuera del Distrito Federal, la OIP procederá a efectuar la notificación por estrados.

...

Artículo 41. *Para efectos de las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, éstas podrán ser:*

...

VI. *Por lista que se fijará en los estrados de la OIP, para el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 40 del presente Reglamento; y,*

...

En ese sentido, con las documentales referidas este Órgano Colegiado advierte que el diecisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó la respuesta complementaria emitida con motivo de la solicitud de información, en un medio distinto al señalado por la recurrente para tal efecto, por lo que no se satisface el **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito el presupuesto ejercido por mes y por partida de julio de 2014 a junio de 2015”. (sic).</i></p>	<p><i>“...de acuerdo a los registros presupuestales del ejercicio fiscal 2014 y 2015 se envía en medio electrónico la información en relación al presupuesto ejercido por mes y por partida del periodo antes mencionado, en el estado en que se encuentra de acuerdo al Artículo 11 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</i></p> <p><i>...”</i></p> <p><i>El Ente Obligado acompañó los archivos electrónicos ANEXO 1 SOL 1310-15 PRES EJERC</i></p>	<p>Único.- Se inconformó porque consideró que la información que le fue entregada no era clara, ya que no indicaba el año al que pertenecía y la solicitó de julio de dos mil catorce a junio de dos mil quince.</p>



	<p><i>JUL 14 JUN 15.pdf, del que se advierte una tabla con los rubros: PARTIDA, EJERCIDO ENERO, EJERCIDO FEBRERO, EJERCIDO MARZO, EJERCIDO ABRIL, EJERCIDO MAYO, EJERCIDO JUNIO, EJERCIDO JULIO, EJERCIDO AGOSTO, EJERCIDO SEPTIEMBRE, EJERCIDO OCTUBRE, EJERCIDO NOVIEMBRE, EJERCIDO DICIEMBRE y EJERCIDO TOTAL; así como el ANEXO 2 SOL 1310-15 PRES EJERC JUL 14 JUN 15.pdf, del que se advierte una tabla con los rubros: PARTIDA, EJERCIDO ENERO, EJERCIDO FEBRERO, EJERCIDO MARZO, EJERCIDO ABRIL, EJERCIDO MAYO, EJERCIDO JUNIO y TOTAL.</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGA/DPF/0891/2015 del veinte de julio de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la respuesta a la solicitud de información a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

De ese modo, es preciso señalar que de la información que remitió el Ente no se advierte a qué año correspondía ni el total del presupuesto ejercido por partida, obligando a la particular a que identificara las partidas repetidas por mes y a que realizara la operación aritmética para obtener la información de su interés, lo anterior, se ilustra en las siguientes tablas:



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.0984/2015

PARTIDA	EJERCIDO ENERO	EJERCIDO FEBRERO	EJERCIDO MARZO	EJERCIDO ABRIL	EJERCIDO MAYO	EJERCIDO JUNIO	EJERCIDO JULIO	EJERCIDO AGOSTO	EJERCIDO SEPTIEMBRE	EJERCIDO OCTUBRE	EJERCIDO NOVIEMBRE	EJERCIDO DICIEMBRE	EJERCIDO TOTAL
1131	825,516.00	832,945.00	836,093.00	674,945.54	990,944.46	832,945.00	832,945.00	642,097.11	1,023,792.89	818,429.11	834,482.01	3,635.88	9,148,771.00
1132	1,137,521.00	1,037,015.00	1,148,089.00	1,111,064.00	1,148,089.00	1,111,064.00	1,148,089.00	1,148,089.00	2,222,043.47	1,148,173.53	0.00	-16,926.00	12,342,311.00
1311	74,204.00	74,204.00	74,204.00	67,858.32	80,549.68	74,204.00	74,204.00	74,204.00	67,853.77	80,554.23	73,800.50	-146.50	815,694.00
1321	0.00	0.00	0.00	0.00	259,635.00	0.00	0.00	0.00	-4,595.00	9.67	259,150.33	0.00	514,200.00
1322	0.00	28,073.00	15,777.00	15,777.00	15,777.00	15,539.96	62,947.04	13,933.96	-108.52	-114.88	460.44	0.00	168,062.00
1323	0.00	15,460.00	0.00	30,920.00	0.00	12,036.94	31,931.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,348.85
1331	215,836.00	215,836.00	215,836.00	215,836.00	215,836.00	215,836.00	258,133.00	209,692.00	224,253.00	108,213.27	3,008,618.88	0.00	5,103,926.15
1332	109,823.00	109,823.00	0.00	219,646.00	109,823.00	-5,962.40	246,046.40	109,672.00	0.00	144,385.00	0.00	-2,622.23	1,040,633.77
1341	200,000.00	0.00	0.00	0.00	1,221.96	92,271.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	293,493.02
1342	0.00	0.00	15,048.00	3,500.00	0.00	-60.00	3,500.00	0.00	12,800.00	14,504.00	0.00	0.00	49,292.00
1343	24,725.00	1,505.93	0.00	572.88	358.63	-6,216.80	155,009.36	0.00	363.09	-3,658.17	78,910.08	0.00	251,570.00
1411	89,707.32	136,730.78	144,055.49	240,648.97	82,994.48	175,732.89	177,231.73	170,729.73	203,012.59	198,036.19	214,839.31	154,811.14	1,988,530.62
1411	8,205.00	16,929.00	15,254.00	17,100.00	16,789.00	16,357.00	16,855.00	16,870.00	16,882.00	16,347.00	16,878.00	25,062.00	199,528.00
1421	0.00	0.00	253,376.24	0.00	270,905.00	0.00	258,183.29	0.00	260,274.07	0.00	259,158.18	227,668.22	1,529,565.00
1421	16,407.00	33,861.00	30,514.00	33,873.00	32,981.00	33,284.00	33,931.00	33,828.00	33,795.00	32,698.00	33,756.00	50,129.00	399,057.00
1431	0.00	0.00	131,783.18	0.00	203,878.24	0.00	206,176.00	0.00	135,690.94	0.00	128,005.79	634,973.80	1,440,408.00

PARTIDA	EJERCIDO ENERO	EJERCIDO FEBRERO	EJERCIDO MARZO	EJERCIDO ABRIL	EJERCIDO MAYO	EJERCIDO JUNIO	TOTAL
1131	1,286.60	0.00	1,197,917.40	0.00	1,171,235.00	3,731.43	2,374,170.43
1132	0.00	0.00	0.00	0.00	8,281.70	0.00	8,281.70
1311	323,608.81	73,544.19	72,711.00	-96.50	147,645.50	0.00	617,413.00
1321	0.00	9.67	0.00	8.66	255,797.60	0.00	255,815.93
1322	0.00	39,148.59	400.85	0.00	71.28	58,213.79	97,834.51
1323	0.00	4,818.00	0.00	4,990.92	0.00	0.00	9,808.92
1331	6,466.63	258,346.02	0.00	0.00	1,680.46	1,788.00	268,281.11
1332	17,966.02	0.00	296,312.98	0.00	287.03	328,362.97	642,929.00
1341	212,315.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	212,315.00
1342	0.00	8,337.00	0.00	0.00	0.00	8,580.00	16,917.00
1343	0.00	0.00	19,952.85	0.00	1,656.34	0.00	21,609.19
1411	45,024.35	107,566.81	87,350.04	116,608.81	46,885.89	94,697.03	498,132.93
1411	7,907.00	18,789.00	15,606.00	16,625.00	15,930.00	16,163.00	91,020.00
1421	0.00	0.00	108,331.89	0.00	107,942.96	0.00	216,274.85
1421	15,814.00	35,494.00	30,810.00	33,118.00	31,824.00	32,320.00	179,380.00
1431	0.00	0.00	148,740.44	0.00	148,384.06	0.00	297,124.50
1441	0.00	121,282.25	117,554.85	130,131.43	0.00	0.00	368,968.53
1443	0.00	21,326.17	0.00	0.00	0.00	108,517.83	129,844.00
1511	0.00	443,184.92	0.00	841,093.96	0.00	414,761.71	1,699,040.59
1541	0.00	0.00	1,151,638.00	0.00	0.00	0.00	1,151,638.00
1542	0.00	0.00	0.00	20,202.50	0.00	8,081.00	28,283.50
1544	1,437,183.30	391,372.70	334,726.35	448,015.65	391,371.00	391,371.00	3,394,040.00
1545	24,003.50	0.00	5,044.20	0.00	30,945.50	6,853.00	66,846.20
1545	0.00	549,729.00	257.42	549,177.88	275,153.70	273,519.00	1,647,837.00
1545	0.00	58,197.41	37,483.36	53,551.23	37,162.20	37,453.80	223,848.00
1546	0.00	0.00	775.78	140.07	1,336.03	150.84	2,402.72
1546	4,133,700.00	933,856.00	921,253.00	946,453.00	933,853.00	933,853.00	8,802,968.00
1547	0.00	500.00	0.00	90,013.00	93,828.00	171,912.00	356,253.00
1548	2,593,753.00	0.00	0.00	0.00	3,890,630.00	0.00	6,484,383.00
1549	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,918.00	517,918.00
1551	0.00	935.00	800.00	578.00	498.00	498.00	3,309.00
1591	3,028,543.33	818,030.00	702,126.17	1,202,570.50	907,576.00	907,576.00	7,566,422.00
1593	0.00	0.00	0.00	109,810.00	0.00	47,868.93	157,678.93
1714	0.00	561,559.00	473,712.00	3,074.00	466,163.20	662,799.80	2,167,308.00
3981	0.00	489,287.00	345,256.00	395,987.00	412,034.00	404,524.00	2,047,088.00



Lo anterior, ya que si bien el Ente Obligado proporcionó la información en el estado en que se encontraba, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que del análisis realizado en el Considerando Segundo se advierte que está en posibilidad de proporcionar la información en los términos requeridos por la particular, y que el propio Ente reconoció a través de su respuesta complementaria que debido a un error involuntario remitió el archivo completo del analítico presupuestal para el ejercicio dos mil catorce y dos mil quince.

Por lo expuesto, se concluye que el Ente Obligado no cumplió con el elemento de validez de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta**



sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Asimismo la respuesta de Ente Obligado transgredió los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.***

Por lo anterior, este Instituto determina que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que el Ente Obligado no fue preciso en la información que remitió, siendo que estaba en posibilidad de entregarla tal y como se solicitó, por lo tanto, el **único agravio** resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena lo siguiente:



- Emita una nueva respuesta en la que proporcione en medio electrónico la información consistente en “*el presupuesto ejercido por mes y por partida de julio de 2014 a junio de 2015*”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**